RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3500/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3500/2019**, en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El veinte de junio, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000245519, a través de la cual señaló que con fecha veintiuno de agosto de dos mil, presentó un escrito dirigido al Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la que requirió copia certificada de lo siguiente:

- *"…Algún Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en que aparezca la Autorización para que durante el período vacacional del Juez Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México Jesús Ubando López Comprendido del 15 quince al 30 treinta de julio del Año 2015 dos mil quince este fuera suplido A un Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de Autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras en esta fecha señalada del 15 quince al 30 treinta de julio del año 2015 Dos mil quince.*
  Lo anterior por no ser información de Indole reservada y sin encambio ser de Interes Público y Serme necesario para fundamentar y Motivar Agravio dentro de una demanda de garantías…" (Sic)

II. El veintisiete de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, en el paso denominado "*Confirma prevención a la solicitud",* el Sujeto Obligado, a través del oficio P/DUT/6145/2019 del veintisiete de agosto, notificó al promovente una prevención a su solicitud de información, señalando lo siguiente:

> *"…esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se encuentra imposibilitada para dar debida respuesta al peticionario tomando en consideración que su solicitud es imprecisa, ya que se torna confusa, por lo tanto, se previene para que aclare lo siguiente: a que se refiere y que se*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

debe entender con la expresión '…este fuera suplido a un acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras…', tomando en consideración que no es claro, se reitera que es necesario que el promovente sea preciso en su solicitud para poder dar debida contestación a su petición, por lo que una vez que sea aclarada dicha prevención, se le dará la respuesta correspondiente de conformidad con la información con la que se cuente…"

III. El tres de septiembre, mediante el oficio P/DUT/6292/2019, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual informa lo siguiente:

"…*El día 2 de septiembre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Dirección de la Unidad de Transparencia […] los escritos de recursos de revisión, de los […] correspondiente al folio 6000000245519, mismo que se remiten a ese Órgano Garante para su debida integración […]*

De lo anterior no se omite señalar el estado procesal, en que se encuentran […] a la fecha como se señala a continuación:

[…]

2. Respecto al folio 6000000245519, en fecha 27 de agosto del año en curso, a las 17:30 horas, es decir, en tiempo, se previno la solicitud por medio del sistema de solicitudes de la información de la Ciudad de México.

3. Dichas prevenciones se realizaron de manera parcial, en ese tenor, el término para que estas, sean desahogadas vence el próximo 10 de septiembre del año en curso.

[…]

Por lo anterior, en virtud de que las solicitudes en cita aún se encuentran en gestión conforme a los términos establecidos en el procedimiento para la gestión de solicitudes de información pública […] se remiten los escritos de recursos de revisión, […] así como de los oficios […] P/DUT/6041/2019, a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

fin de que ese Órgano Garante, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Por otra parte, de la lectura al escrito presentado por la parte recurrente de fecha dos de septiembre, se advierte que manifiesta lo siguiente:

"…IV.- Resolución de fecha 27 de Agosto del 2019 con número de folio 6000000245519 P/DUT/6145/2019.

V. Fecha en que se notificó la respuesta al solicitante el día 28 de Agosto del 2019

Vl. Las razones o motivos de inconformidad:

Se manifiesta claramente y concretamente lo siguiente: Describiendo la Oscuridad o ambigua de la Solicitud de Información que se requiere que es lo siguiente.

Se solicita si existe algún Acuerdo emitido por este honorable Tribunal Superior de Justicia en que aparezca la Autorización para que durante el periodo vacacional del Juzgado del Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México Lic. Jesús Ubando López comprendido del 15 de julio al 30 de julio del año 2015 si se asignó para ser nombrado de inmediato y de Manera provisional como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras en la fecha señalada del 15 quince al 30 de Julio del 2015 […]

Único: Acordar y Proveer de Conformidad la expedición de las Copias Certificadas Solicitadas…" (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción lll de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción lll, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, en virtud que, el recurrente solicitó inicialmente que el Sujeto Obligado le proporcionara en copia certificada lo siguiente "….*Algún Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en que aparezca la Autorización para que durante el período vacacional del Juez*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México Jesús Ubando López Comprendido del 15 quince al 30 treinta de julio del Año 2015 dos mil quince este fuera suplido A un Acuerdo Emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de Autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras en esta fecha señalada del 15 quince al 30 treinta de julio del año 2015 Dos mil quince…"

A dicha solicitud, el Sujeto Obligado, a través del oficio P/DUT/6145/2019 del veintisiete de agosto, notificó al promovente una prevención a su solicitud de información, señalando lo siguiente: *"…esta Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se encuentra imposibilitada para dar debida respuesta al peticionario tomando en consideración que su solicitud es imprecisa, ya que se torna confusa, por lo tanto, se previene para que aclare lo siguiente: a que se refiere y que se debe entender con la expresión '…este fuera suplido a un acuerdo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras…', tomando en consideración que no es claro, se reitera que es necesario que el promovente sea preciso en su solicitud para poder dar debida contestación a su petición, por lo que una vez que sea aclarada dicha prevención, se le dará la respuesta correspondiente de conformidad con la información con la que se cuente…"*

Posteriormente, el Sujeto Obligado, mediante el oficio P/DUT/6292/2019, informa lo siguiente: "…*El día 2 de septiembre del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de esta Dirección de la Unidad de Transparencia […] los escritos de recursos de revisión, de los […] correspondiente al folio 6000000245519, mismo que se remiten a ese Órgano Garante para su debida integración…".*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de lo anterior, se advierte que Sujeto Obligado notificó el veintisiete de agosto a través del sistema electrónico *infomex* una prevención, por lo que el plazo de diez días hábiles con que contaba el recurrente para desahogar dicha prevención trascurrió del día veintinueve de al diez de septiembre, lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

> *"…Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. […]*

Por lo que al momento de la presentación de su medio de impugnación, mediante el cual presenta su recurso de revisión, esto es el dos de septiembre, está transcurriendo el plazo para desahogar la prevención.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción lll, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

> *"…*
>
> ***TÍTULO OCTAVO***
> ***DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA***
> ***Capítulo I***
> ***Del Recurso de Revisión***
>
> *[…]*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
III. ***No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
….”

Asimismo, el artículo 234, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

“…,

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII: La orientación a un trámite específico.

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción lll de la Ley de Transparencia, referidos como causal de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por lo que al momento de la presentación del presente recurso, aún se encuentra transcurriendo el término para que el recurrente desahogue la prevención formulada por el Sujeto Obligado, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, esta Ponencia, advierte que la parte recurrente pretende desahogar la prevención formulada a su solicitud de información por el Sujeto Obligado, lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado formuló su prevención en los siguientes términos: a qué se refiere y qué se debe entender con la expresión *'…**este fuera suplido a un acuerdo emitido por** el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de autorizar para fungir como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras…',* indicando que no es claro, por lo que, era necesario que el promovente precisara su solicitud de información pública, y de la lectura al escrito del recurrente de fecha dos de septiembre, se advierte que señaló: "…***Se manifiesta claramente y concretamente lo siguiente: Describiendo la Oscuridad ó ambigua de la Solicitud de Información que se requiere que es lo siguiente. Se solicita si existe algún Acuerdo emitido por***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

este honorable Tribunal Superior de Justicia en que aparezca la Autorización para que durante el periodo vacacional del Juzgado del Juzgado Trigésimo Segundo Penal de la Ciudad de México Lic. Jesús Ubando López comprendido del 15 de julio al 30 de julio del año 2015 si se asignó para ser nombrado de inmediato y de Manera provisional como Secretario de Acuerdos al Lic. Tomas López Contreras en la fecha señalada del 15 quince al 30 de Julio del 2015 *[…]*

En ese tenor, se advierte que este va encaminado a desahogar dicha prevención, no así a interponer recurso de revisión.

En tal tenor, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción lII, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción lII de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20